
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Miguel Ángel Sánchez y Félix Marzá de la Cruz.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Dra. Nancy Fca. Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Sánchez, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1948197-6, motoconcho, domiciliado y residente en la calle Barahona n.º. 150, sector San Carlos, del Distrito Nacional; y Félix Marzá de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central n.º. 93, sector Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandado,s contra la sentencia n.º. 00102-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Harold Aybar Hernández, Defensor Público, en representación del recurrente Miguel Ángel Sánchez, depositado el 31 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, Defensora Pública, en representación del recurrente Félix Marzá de la Cruz, depositados el 6 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 4446-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez, y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la resolución n.º. 4842-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Félix Marzá de la Cruz, y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de

2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 del mes de julio de 2016, el Licdo. Licdo. Wander Robles de Jess, Fiscal del Distrito Nacional, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Féliz Marçsa de la Cruz (a) Felicito o Féliz Marçsa de la Cruz Arias y Miguel Ángel SUnchez (a) Miguel Suzuki, por el presunto hecho de que *“En fecha 20 de septiembre del dos mil quince (2015) a eso de las 08:55 p.m., en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, esquina Juan Pablo Pina, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, los acusados Féliz Marçsa de la Cruz (a) Felicito o Feliz Marçsa de la Cruz Arias y Miguel Ángel SUnchez (a) Miguel Suzuki, a bordo de una motocicleta conducida por este ltimo, intentaron sustraerle su arma de reglamento, una pistola marca Taurus Pt 92 a la vctima, Sargento P.N., Francisco Antonio Valdez Cepeda, y luego el acusado Féliz Marçsa de la Cruz (a) Felicito o Féliz Marçsa de la Cruz Arias, le realiz varios disparos a la vctima logrando impactarlo con tres de ellos en varias partes de su cuerpo, los cuales le causaron heridas, quedando en estado grave de salud, que posteriormente en fecha 24 de octubre del dos mil quince (2015), le produjeron la muerte”*; procediendo el Ministerio Pblico a darle a estos hechos la calificacin jurídica Siguiente: la conducta del acusado Féliz Marçsa de la Cruz (a) Felicito o Feliz Marçsa de la Cruz Arias, constituye los tipos penales previstos y sancionados en los artculos 265, 266, 309 parte infine, 2, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano y artculos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en Fuego. Y, en cuanto a Miguel Ángel SUnchez (a) Miguel Suzuki, constituye los tipos penales previsto y sancionados en los artculos 265, 266, 309 parte in fine, 2, 379, 382, 385 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que el 22 del mes de septiembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, dict la resolucin nm. 059-2016-SRES-00266/AJ, mediante el cual admiti la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y dict auto de apertura a juicio, contra los imputados Féliz Marçsa de la Cruz (a) Felicito o Féliz Marçsa de la Cruz Arias y Miguel Ángel SUnchez (a) Miguel Suzuki, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 265, 266, 309 parte infine, 2, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano en cuanto a Féliz Marçsa de la Cruz (a) Felicito y/o Féliz Marçsa de la Cruz, y por violacin a los artculos 265, 266, 2, 379, 382, 385 del Cdigo Penal Dominicano, en cuanto a Miguel Ángel SUnchez (a) Miguel Suzuki, en perjuicio de Francisco Antonio Valdez Cepeda (occiso), Eloy Valdez Araujo (padre del occiso) y Mery Cepeda Herrera (madre del occiso);
- c) que en fecha 15 del mes de marzo de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict la sentencia nm. 2017-SEEN-00070, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al acusado Féliz Marçsa de la Cruz, de generales que constan, culpable de incurrir en violacin de los artculos 2, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican intento de robo ejerciendo violencia; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) aos de reclusin mayor a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en cuanto al co-imputado Miguel Ángel SUnchez, de generales que constan, declara culpable de asociarse con el procesado Féliz Marçsa de la Cruz y de intento de robo ejerciendo violencia, en violacin de los artculos 265, 266, 2, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir diez (10) aos de reclusin mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y vlida la demanda civil interpuesta por los seores Eloy Valdez Araujo y Mery Cepeda Herrera, en sus respectivas calidades de padres del occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo acoge la misma y condena a los justiciables Féliz Marçsa de la Cruz y Miguel Ángel SUnchez, al pago conjunto y solidario de la suma de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de Pesos, a favor de los seores Eloy Valdez Araujo y Mery Cepeda Herrera, como justa indemnizacin por los daos morales causados, por la muerte de quien en vida respondi en nombre de Francisco Antonio Valdez; **CUARTO:** Declara las costas civiles exentas de pago ante la asistencia de defensora de vctimas; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecucin de la Pena, as y*

como al Ministerio Público y víctima”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia número 00102-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 18 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Maribel de la Cruz, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Félix Marqués de la Cruz, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); b) Licdo. Harold Aybar Hernández, Defensor Público, actuando a nombre y en representación del imputado Miguel Ángel Sánchez, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia marcada con el número 2017-SEEN-00070, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la indicada decisión por reposar en una correcta valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados y recurrentes Félix Marqués de la Cruz y Miguel Ángel Sánchez, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia recursiva; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Hernández alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. la Corte a-qua, con respecto al testimonio Manuel de Jesús del Carmen Lebrón, solo se limita a establecer que está revestido de calidad y coherencia suficiente, así como lógico (ver pág. 7). Sin embargo la coherencia está ausente en el presente testimonio, ya que tanto éste como el testigo Alexis Taveras Ramírez, dicen que van rodando cuando oyen las denotaciones y se atrincheran detrás de un carro, quedando éstos imposibilitados de ver quien o quienes hacen los disparos, por lo que deviene en una fórmula genérica de parte de la Corte, plasmar que fueron suficientes y coherentes las declaraciones de dichos testigos. Y es que de haber estado uno de los encartados cerca de ellos como dice uno de los testigos (ver pág. 9 quedamos frente a ellos) de igual forma les habrían disparado como supuestamente lo hicieron con el occiso, y es que la máxima de experiencia indica que el proceder de una persona que comete un ilícito actúa borrando toda evidencia que lo pudiera incriminar, de lo que se puede colegir que estos testigos no estaban a la distancia que le plantearon al tribunal y que a la distancia en que pudieran haber estado no pudieron identificar a quienes hicieron dichos disparos, máxime cuando uno de estos dice que no pudieron salir porque había un tiroteo (ver pág. 10 tercera línea) por lo que el tribunal no debió darle credibilidad toda vez que hay una serie de contradicciones en dichos testimonios, y así las cosas no debió fallar el tribunal como lo hizo. Sin embargo el tribunal a-quo no se refirió a el error en la determinación de los hechos, ver páginas 23, 24 y 25 (sentencia de primer grado) trata de hacer una reconstrucción de las proposiciones fácticas ofertadas por el órgano acusador, donde esboza como sucedieron los hechos a la luz de los elementos de pruebas expuestos en el contradictorio, sin embargo en dicho relato no establecen como pudo manipular el arma de fuego el occiso, si supuestamente desde que sus amigos lo dejan de una vez llegan los encartados y le disparan, tampoco se refieren a lo curioso y dudoso que es que se hayan escuchado de 25 a 28 disparos y que solo 3 hayan impactado al hoy occiso y ninguno a los agresores, máxime cuando el occiso era una persona formada con entrenamiento militar o policial puesto que fue sargento de la Policía, siendo incluso la mayoría de los disparos realizados por el hoy occiso a sus agresores. El tribunal a-quo establece con una fórmula genérica que ha avalorado lo esbozado por los testigos a cargo conforme lo establece el artículo 172 sin embargo al verificar la sentencia no establecen nada conforme el mismo principio en lo que respecta a los testigos ofertado por la defensa, sobre todo cuando uno de estos establece que lo entregó para un interrogatorio y después le conocen medida de coerción, y de igual forma lo que estableció su madre que estaba compartiendo con su hijo el día del hecho imputado, y si la lógica aún tiene vigencia nadie puede estar en dos lugares a la vez y eso debió valorarlo el tribunal a la hora de dictar una sentencia con la que hoy es objeto del presente recurso. Dicho lo anterior, lo que deseamos es que la Corte pueda

notar que las declaraciones de estos testigos en modo alguno cumple con el objetivo pautado por la ley que es declarar sobre los hechos que haya podido observar y percibir a través de sus sentidos y estos agentes no pueden establecer un acosa por otra y que con ese nivel de contradicciones se dicte una sentencia como en el caso de la especie donde sólo se le da valor probatorio a lo que expusieron los testigos a cargo, mas lo de la defensa fueron obviados totalmente”;

Considerando, que el recurrente Félix Marçsa de la Cruz alega en su recurso de casacin los motivos siguientes:

“Primer Medio: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal. que nuestro recurso estuvo motivado en tres medios puntuales los cuales debieron ser motivados y valorados de manera individual, ya que toda persona que ha sido condenada y mucho mas a una condena de la cuantía de veinte (20) años; que en este proceso hay dos imputados, que fueron condenados a diferentes penas, por ser juzgados desde diferentes tipos penales, uno a 20 años y otro a 10 años, que aunque es posible que tengan algunos puntos convergentes, no están sustentados en los mismos medios, entonces no entendemos por qué la Honorable Segunda Sala de Corte, decide responderlo de manera escueta como si fueran un solo recurso. Que la juez designada para la ponderación de la sentencia, solo se limita a tocar someramente las declaraciones de los testigos aportados, señores Manuel de Jesús de Carmen Lebron y Alexis Tavera Ramáez, entendiendo que ambos son coherentes y suficientes, lo cual no es cierto; que ha de haberse dignado a leer y ponderar nuestro recurso, se hubiera dado cuenta en el error en que estaba incurriendo; que nuestro primer medio versó sobre la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir que siempre hemos reclamados que a nuestro representado no se le ha motivado porque fue condenado a sufrir esa pena, mucho más cuando los testigos que fueron presentados fueron pocos creíbles, donde incluso la víctima duró 33 años con vida, que en ese lapsus de tiempo le pudieron presentar las fotografías de los imputados, para que lo reconocieran, siendo este la persona idónea para ese reconocimiento; que no se puede decir que la víctima no estaba consciente; ya que la manera de muerte fue por una septicemia en la sangre. Que es por ello, que los juzgadores no pueden dejar ningún tipo de oscuridad en los procesos; ya que arma adecuada para develar esta oscuridad es a través de una motivación clara y precisa, que se no hacerlo está colocando al imputado en un total estado de indefensión. Que en lo referente al segundo medio de relativo al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, el cual toda de manera directa las garantías judiciales que todo juez debe garantizar para que se le resguarde el debido proceso aquellas personas que están pasando por un proceso judicial. Que en este medio reclamaba que si bien es cierto que los reconocimientos de personas se pueden realizar a través de fotografías; no menos cierto es que dicho reconocimiento deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Penal, que solo pueden ser llevados a cabo si no se puede presentar al imputado de manera física; y además que el acta levantada debe ser refrendada con la firma de un abogado, para que el mismo pase el cedazo de la legalidad. Que como bien podrá verificar la Honorable Suprema en los legajos de documentos de los expedientes, ese reconocimiento no fue refrendado por nadie, que la sola inobservancia de esta garantía, debe acarrear la nulidad de la decisión emitida, para que sea nueva vez valorada. Que en la página 8 numeral 11, de la sentencia, la Honorable Corte establece: “Los imputados arguyen que no fueron realizados otros tipos de levantamientos de carácter probatorio para realizar una correcta individualización de los responsables, como ser una rueda de detenidos, descripción de rostro y anticipo de prueba, ésta última en razón de que el occiso estuvo hospitalizado alrededor de un mes antes de su fallecimiento”. Que la respuesta que da la Honorable Corte, nos ha dejado con la boca abierta; ya que por un lado acepta lo manifestado por nosotros, y por otro lado le resta importancia cuando dice, “Sin embargo, estos medios son utilizados para la individualización del sospechoso de un crimen, lo que no aplica en la especie, por ser los encartados señalados e identificados indubitablemente mediante reconocimiento fotográfico. Ciertamente, lo enarbolado por los recurrentes, constituyen instrumentos de amplia utilidad en el marco probatorio, más no son conminatorios como se intenta destacar en esta etapa”. Realmente no sabemos qué quiso decir la Corte con ese análisis tan irracional e ilógico, que la única consecuencia que se desprende, es que la defensa lleva razón al reclamar la violación del debido proceso a este ciudadano, al no garantizársele esta garantía judicial. Que en lo relativo a las pruebas aportadas la Honorable Corte, se limita a decir “que los juzgadores realizaron una debida valoración de los elementos probatorios presentados; lo cual no es cierto que de haberlo hecho, otra suerte hubiera corrido el expediente de los ciudadanos Félix Marçsa de la Cruz,

que no debe bastar para sustentar una condena que una persona se presente a un tribunal para señalar, de manera antojadiza a otra con la finalidad de cerrar un expediente, como ha ocurrido, donde dos supuestos amigos, ven cuando le dan muerte a un compañero, y como si este no hubiera sido nada deciden dejar pasar 8 meses, antes de dignarse a ir a las autoridades correspondientes para reconocer a través de un álbum de fotografía a los imputados. Que el presente proceso está plagado de dudas e incongruencias, que la única manera de que se le aplique una verdadera justicia, lejos de toda duda, es a través de una motivación certera, el cumplimiento de todas y cada una de las garantías puestas a su favor, y una valoración armónica de todas las pruebas, que de no ser así lo único que podría dar respuestas a esto proceso, sería una celebración total de un nuevo juicio”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y establece en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Hernández:

Considerando, que la queja del recurrente Miguel Ángel Hernández es cuanto a la valoración probatoria, estableciendo en su recurso de casación que la Sentencia de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada, argumentando que “los testigos Manuel de Jesús del Carmen Lebrón y Alexis Taveras Ramírez, estaban imposibilitados de ver quien o quienes hacían los disparos, por lo que deviene en una fórmula genérica de parte de la Corte, plasmar que fueron suficientes y coherentes”;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, la Corte a qua establece lo siguiente:

“En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales. Las partes recurrentes cuestionan los testimonios de los ciudadanos Manuel de Jesús del Carmen Lebrón y Alexis Taveras Ramírez, testigos directos y presenciales del hecho, quienes acompañaban al occiso al momento antes del ataque, quien una vez herido le informa que el móvil era atrcarlo, por lo que resultan ser testimonios estelares del proceso, que al ser valorados por los Juzgadores les merece total credibilidad. Establece el Colegiado en cuanto al testimonio de Manuel de Jesús del Carmen Lebrón: “... por tanto este testimonio se encuentra revestido de calidad y coherencia suficiente, así como lógico, para ser utilizado para fundamentar la decisión.” (Ver: Primer párrafo, Párr. 20 de la decisión). En cuanto al testimonio de Alexis Taveras Ramírez: “... por lo que el tribunal entiende que el referido testimonio merece entera credibilidad, ante la lógica y coherencia de su declaración, siendo corroborada la misma.” (Ver. Numeral 7, Párr. 20 de la decisión). 7.- Cada uno de los testigos informa sobre las circunstancias que afirmaban conocer y validándose un testimonio con el del otro, además de los demás elementos probatorios aportados por la acusación, que permitieron fundamentar el fáctico. Que, al realizar un análisis del contenido de las declaraciones ofrecidas no se observan las contradicciones aducidas, ya que efectivamente el hecho aconteció en las primeras horas de la noche, entre las 7:30 u 8:30 se aprecia el mismo rango de percepción del tiempo, siendo por demás sus declaraciones claras y contundentes, advirtiéndose una ausencia total de incoherencia o imprecisión en el relato circunstanciado de los hechos. Posteriormente, al fallecimiento del occiso, se advierte que los testigos participaron en el reconocimiento de los imputados por medio de fotografías, permaneciendo activos dentro de la recolección de pruebas del proceso. Es de destacar que tanto el occiso como los testigos eran miembros activos de las fuerzas policiales y castrenses, blancos codiciados para la sustracción de sus armas de reglamentos. Que, por su entrenamiento en el uso de armas de fuego, aún con el factor sorpresa el occiso pudo realizar varias detonaciones para repeler el

ataque, resultando herido con cuatro impactos de bala, circunstancias que explican las tantas detonaciones que afirmaron escuchar los deponentes, corroborado con el Acta de Inspección de la Escena del Crimen, prueba certificante que hace constar que fueron recogidos 22 casquillos en el lugar; por lo que la cantidad de detonaciones que dijeron escuchar los declarantes está sustentada en prueba levantada e introducida al proceso en tiempo oportuno y con respeto de las debidas garantías;

Considerando, que en cuanto a la identificación de los imputados establece la Corte a qua, que:

“Los recurrentes reclaman que al momento de los testigos realizar el reconocimiento de los imputados le era difícil determinar quiénes eran, en razón de la distancia que mediaba entre ellos y el escenario del hecho, señalamiento irracional al quedar evidenciado que estaban presentes inequívocamente en el tiempo, lugar y espacio, a pocos metros del fúctico acaecido y vieron a los imputados cometer los hechos, huir de la escena, procediendo posteriormente a prestarle los primeros auxilios al occiso; elementos suficientes y eficientes para establecer que son testigos presenciales e idóneos para identificar a los perpetradores. En cuanto a la valoración conjunta de las pruebas. Las pruebas presentadas y debatidas en el juicio indudablemente describen y fijan la acción delictiva de los imputados en el enfrentamiento con el hoy occiso, por despojarlo de su arma de reglamento, reteniendo la falta penal fuera de toda duda razonable, dando al traste con su presunción de inocencia; 11.- Los imputados arguyen que no fueron realizados otros tipos de levantamientos de carácter probatorio para realizar una correcta individualización de los responsables, como sería una rueda de detenidos, descripción de rostro y anticipo de prueba, ésta última en razón de que el occiso estuvo hospitalizado alrededor de un mes antes de su fallecimiento. Sin embargo, estos medios son utilizados para la individualización del sospechoso de un crimen, lo que no aplica en la especie, por ser los encartados señalados e identificados indubitadamente mediante reconocimiento fotográfico. Ciertamente, lo enarbolado por los recurrentes, constituyen instrumentos de amplia utilidad en el marco probatorio, más no son conminatorios como se intenta destacar en esta etapa, másime donde los jueces están obligados a decidir en base a las pruebas presentadas por la acusación, en el sentido que sean idóneas y suficientes para el proceso y no por todos los medios de pruebas existentes en el procedimiento penal. Nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante, establece diecisiete medios de pruebas con la finalidad de sustentar una decisión condenatoria, la cual puede existir una sola de ellas, varias o combinadas, al establecer: “Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dicta exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como.....: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial...” (Sentencia de fecha 10 de agosto del 2011, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia); 12.- El reconocimiento de los encartados se realiza a través del álbum fotográfico organizado por los investigadores, por no encontrarse detenidos lo que facilita su individualización, donde los testigos han seguido de manera constante y coherente presentándose a todas instancias que se le ha requerido y señalando a los imputados indubitadamente como los individuos que ultimaron al hoy occiso Francisco Antonio Valdez Cepeda (a) Vinche. Que la denuncia de que uno de los imputados no se encontraba acompañado de su defensa técnica carece de pertinencia en razón de que los mismos no estaban presentes ni detenidos, haciendo en tal sentido uso del reconocimiento fotográfico, formando sus imágenes parte del registro; 13.- De igual forma, el imputado Miguel Ángel Sánchez, oferta el testimonio de su madre como testigo a descargo, creando la coartada de que al momento de los hechos se encontraban compartiendo juntos por el cumpleaños del imputado, en el sector San Carlos; no obstante el Colegiado al valorar dicho testimonio entendió que: “... sin embargo su versión no está respaldada por ningún elemento de prueba periférico, careciendo en ese sentido de un quantum probatorio suficiente para desvirtuar la acusación fiscal.” (Ver: Numeral 14, Párr. 22 de la decisión). Las pruebas en el proceso se valoran de manera individual, conjunta y armónica para definir su veracidad, resultando las declaraciones de esta testigo subjetivas, entendiendo la delicadeza de la manifestación de una madre impulsada por su instinto maternal de proteger a su vástago a verlo desperdiciar los mejores años de su vida; 14.- Al análisis de la decisión se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra de los imputados las faltas que por su hecho personal les concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango

establecido por la norma; 15.- El presente caso posee un *facto* inicial que se determina en los hechos fijados, circunscribiéndose a que los hechos endilgados se describen como asociación de malhechores con fines de robo y homicidio voluntario, siendo los casos de esta índole de interés altamente público agravado en la actualidad por la ola de individuos desaprensivos, que no respetan la propiedad privada ni el más preciado bien que es la vida; 16.- El caso analizado y sus circunstancias fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que los imputados sin lugar a dudas son los autores del hecho endilgado, que concluyeron con un robo frustrado dada la intervención activa del hoy occiso repeliendo la agresión; 17.- Los Juzgadores a-quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticada con testigos presenciales que depusieron durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitieron que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una magnánima proporción; 18.- La decisión impugnada carece de los vicios invocados por los recurrentes, relativo a la errónea valoración de las pruebas, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal más allá de toda duda de la mente racional”;

Considerando, que la teoría del recurrente, en cuanto a que los testigos no pudieron identificar a los imputados, no ha podido ser advertida por esta Segunda Sala, toda vez que las declaraciones de estos fueron claras al momento de señalar a los imputados, ubicando a este recurrente en el lugar de los hechos, señalando que Miguel Ángel, fue una de las persona que intentaron atracar al hoy occiso y que fue quien esperar en la motocicleta mientras Félix disparaba, infiriéndole las heridas que le causaron la muerte al señor Francisco Antonio Valdez Cepeda, y quienes luego los identificaron a través del sistema de fotografía, siendo estos conforme a lo establecido en el artículo 218 del CPP, el cual establece que “... El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas...”, no observando esta segunda Sala las contradicciones alegadas por los imputados, en razón de que ambos testigos señalan de manera clara al imputado Félix Maraña de la Cruz como la persona que se desmonta del motor y le dispara al hoy occiso y, a Miguel Ángel Sánchez como la persona que se queda en el motor a esperar la ejecución del acto y que además era quien le vociferaba al imputado Félix Maraña de la Cruz, según las declaraciones de los testigos, “maldito” “maldito”, por lo que, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte el medio alegado por el recurrente Miguel Ángel Sánchez;

En cuanto al recurso de Félix Maraña de la Cruz:

Considerando, que este recurrente, al igual que Miguel Ángel Sánchez presenta su queja, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, alegando una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que procede ser rechazado por esta Sala Penal, en razón de que el tribunal de segundo grado analiza de forma minuciosa la decisión de primer grado, y confirma la valoración hecha por el Juez de juicio en cuanto a las declaraciones de los testigos Manuel de Jess del Carmen Lebrn y Alexis Tavarez Ramírez, por ser estos precisos al momento de señalar a los imputados como responsables de la muerte del señor Francisco Antonio Valdez Cepeda, medios de pruebas obtenidos de manera lícita y que aunados a los demás elementos probatorios, probaron la participación del imputado en los hechos endilgados, no observándose una valoración arbitraria, sino una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima y que fueron regularmente presentadas en el juicio oral, que a criterio de esta alzada, fue lo que ocurrió en el caso de la especie, no observándose ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por este recurrente, cuando la Corte a-qua valora de forma conjunta ambos recursos de casación, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la

sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, lo cual fue verificado luego de un análisis su legalidad y pertinencia realizado al fardo probatorio;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, una motivación genérica, ya que la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que origina la condena impuesta a los imputados, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando la Corte a qua conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la defensoría pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Sánchez y Félix Marzá de la Cruz, contra la sentencia N.º 00102-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2017;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.